



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO X - Nº 578

Bogotá, D. C., jueves 15 de noviembre de 2001

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 148 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Potosí, departamento de Nariño, se vincula a la conmemoración de los 100 años de su creación y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración del primer centenario de creación del municipio de Potosí departamento de Nariño; rinde tributo de admiración a sus fundadores y exalta las cualidades civiles de sus autoridades y habitantes.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional de conformidad con el artículo 341 de la Constitución Política, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias, como también los créditos adicionales y de traslados presupuestales que permitan la ejecución de las siguientes obras de infraestructura, inversión social en el municipio de Potosí, departamento de Nariño.

- Pavimentación de la vía Potosí – Las Lajas.
- Construcción y dotación del Colegio Integrado Nuestra Señora de Lourdes.
- Remodelación y construcción de la Tercera Etapa del Centro Hospital Regional “Luis Antonio Montero”.
- Construcción y dotación del Colegio Agroindustrial de la vereda de San Antonio.
- Construcción Avenida principal “Centenario de Potosí”.
- Compra de terrenos para el Resguardo Indígena de Mueses y las zonas de protección de ecosistemas estratégicos en el municipio de Potosí.
- Pavimentación del perímetro urbano.
- Construcción y dotación del Colegio Agroindustrial de la vereda de Cárdenas.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su sanción.

Presentada a consideración del Congreso de Colombia por:

Eduardo Enriquez Maya,
Representante a la Cámara, Nariño.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley, es una propuesta concertada con los diferentes actores del municipio, y se constituye en un eje rector de estrategias que buscan vincular a la Nación a este propósito aportando recursos de inversión social con motivo de la **Conmemoración de los 100 años de vida político administrativa del municipio de Potosí, departamento de Nariño.**

Este proyecto de ley, es una herramienta que hemos querido hacer valer en esta oportunidad y con la cual esperamos obtener una respuesta oportuna, eficiente y de calidad a los requerimientos y necesidades que se presentan en la actualidad y por consiguiente a los conflictos que de ellos se derivan.

Según la Constitución Política de Colombia, los recursos de la Nación deben ser orientados bajo los principios de equidad, honestidad, transparencia y eficacia, donde se trabaje con una amplia participación ciudadana utilizando la planeación estratégica participativa que deben ser los lineamientos más importantes para construir el proyecto de vida de nuestras comunidades, bajo la visión de un conocimiento de la problemática de nuestro municipio y aunar esfuerzos para construir una política de paz y bienestar.

Para el logro de este propósito es necesario presentar algunas referencias de este municipio, el cual se encuentra localizado al sur del departamento de Nariño en la frontera colombo-ecuatoriana, la cual la hace parte de la zona económica especial de exportación con una superficie de 397 Km² y una temperatura promedio de 12° C. Ubicado a 2 Km del centro turístico del Santuario de Las Lajas.

Políticamente está conformada por 3 corregimientos, 8 inspecciones de policía incluyendo el Resguardo Indígena de Mueses y 26 veredas con una población de 21.434 habitantes y cuya identidad económica esta posicionada en la agricultura.

Gran parte de ese territorio es de indígenas representado por el Resguardo Indígena de Mueses quienes no cuentan con el suficiente territorio para su comunidad y es deber del Gobierno proporcionar la adquisición de tierras para su desarrollo.

Potosí y su gente, son ejemplo de fe, de dignidad, de trabajo, con principios éticos inculcados desde la niñez; el amor por su terruño es motivo para salir adelante; poco a poco han tratado de solucionar las múltiples necesidades que los agobian, por la cual este es el momento que

le corresponde al Gobierno hacernos sentir que también somos Colombia y que haga lo que le corresponde hacer, invirtiendo en su gente para mejorar la calidad de vida de todos nuestros conciudadanos.

Es importante resaltar que para la conmemoración del centenario se viene realizando varias actividades de carácter investigativo y cultural, las cuales se las enmarca básicamente en lo siguiente:

– Desde el 9 de mayo de 1987 se inicia la conmemoración de la municipalidad de Potosí, mediante la réplica de la Ordenanza número 61 de 1903 mediante sesiones ordinarias de la Asamblea del Estado Soberano del Cauca, que crea el municipio de Potosí con su capital Potosí.

– En el mes de abril de 1988 el magisterio del municipio de Potosí por intermedio del comité sindical de Simaná, realiza unas actividades cívicas y culturales con la intención de complementar los símbolos municipales y editar un folleto que lo titulan “Potosí su razón de ser”, aquí es donde se resaltan algunos hechos históricos que dan timbre de honor a nuestra nacionalidad.

– El 20 de diciembre de 1999 el Concejo Municipal de Potosí, mediante el Acuerdo número 062 constituye el Fondo Cultural Centenario de la municipalidad de Potosí, con el fin de captar recursos para este festejo cívico y patriótico.

El proyecto de ley formulado de esta manera busca que tanto el concejo municipal, comunidades organizadas y equipos de trabajo técnicamente competentes se solidaricen con la ejecución del programa de gobierno propuesto por el alcalde, el plan de desarrollo y los recursos destinados por la Nación para la celebración del centenario, con ello estamos afianzando el liderazgo en el proceso administrativo y patriótico que el municipio requiere.

Exhorto al Congreso de la República aprobar este proyecto de ley para que hoy más que nunca sus habitantes puedan salir del atraso secular en el que han venido padeciendo y hagan realidad los sueños represados para lograr que su tierra se ubique en el sitio de honor que la historia les tiene reservado.

Este municipio viene asediado por la violencia, en dos años ha sido objeto no menos de seis incursiones, la valentía de sus hombres y mujeres les obliga a no dar a torcer el brazo, todo lo contrario, son amantes de la democracia y asiduos creyentes en el proceso de paz en el marco de la dignidad y la autoridad.

Esta tierra es vecina de Las Lajas, para muchos maravilla del mundo en reserva y para todos, milagro de Dios en el abismo.

De los señores Congresistas,

Eduardo Enríquez Maya.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 9 de noviembre del año 2001, ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 148 de 2001 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Eduardo Enríquez Maya.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 156 DE 2001 CAMARA

por la cual se dictan normas de prevención y lucha contra el dopaje, se modifica la Ley 49 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

TITULO I

CAPITULO I

Principios generales

Artículo 1°. *Finalidad.* La presente ley tiene la finalidad de defender los derechos constitucionales de la salud y de la práctica deportiva así como la promoción de los principios del juego limpio y la ética deportiva.

Artículo 2°. *Obligatoriedad de controles.* Con el propósito de evitar la utilización de sustancias y métodos prohibidos que producen alto riesgo para la salud de los deportistas, el control al dopaje será obligatorio en las prácticas y competencias deportivas.

Artículo 3°. *Autoridades de control competentes.* Están autorizados para ordenar el control al dopaje en las prácticas o competencias deportivas el Director del Instituto Colombiano del Deporte, el Presidente del Comité Olímpico Colombiano y los presidentes de las federaciones deportivas debidamente reconocidas.

Artículo 4°. *Interpretación.* Las expresiones empleadas en esta ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas salvo las definiciones contenidas en él, a las cuales se le dará el significado expresamente establecido en sus disposiciones o en las que regulen la materia.

Artículo 5°. *Definición.* Se entiende por dopaje, la administración de sustancias ajenas al organismo o la aplicación de métodos prohibidos en el deporte, con el fin de aumentar artificialmente el rendimiento de un deportista.

Se consideran prohibidas, las sustancias o métodos indicados en el listado oficial del Comité Olímpico Internacional o de las Federaciones Deportivas Internacionales.

CAPITULO II

Comisión Nacional de Dopaje y Medicina Deportiva

Artículo 6°. *Comisión Nacional de Dopaje.* La Comisión Nacional de Dopaje y Medicina Deportiva creada mediante el Decreto 1228 de 1995 como una de las comisiones asesoras del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, estará integrada por las siguientes personas:

- El Ministro de Educación Nacional o su delegado;
- El Ministro de Salud o su delegado;
- El Director del Instituto Colombiano del Deporte o su delegado;
- El Presidente del Comité Olímpico Colombiano o su delegado;
- El Presidente de la Asociación de Medicina del Deporte de Colombia o su delegado.

Artículo 7°. *Lista unificada de sustancias y métodos prohibidos.* La Comisión Nacional de Dopaje y Medicina Deportiva, deberá establecer anualmente la lista unificada de sustancias dopantes y métodos prohibidos en el deporte, publicarla y difundirla en el Sistema Nacional del Deporte.

Artículo 8°. *Funciones.* Corresponde a la Comisión Nacional del Dopaje y Medicina Deportiva asesorar al Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, en relación con lo siguiente:

- La fijación de los lineamientos generales del control al dopaje y medicina deportiva en el territorio colombiano;
- El diseño de proyectos y programas que contribuyan a la adecuada preparación de los deportistas;
- La proposición y elaboración de programas de capacitación e investigación que permitan el desarrollo del control al dopaje y de la medicina deportiva;
- El diseño de los mecanismos para la integración de los servicios del área de control al dopaje y medicina deportiva;
- La preparación y realización del control al dopaje en competencias deportivas de carácter nacional e internacional a cargo del Comité Olímpico Colombiano y demás organismos deportivos;
- Las propuestas para la conformación de comisiones médicas o subcomisiones temporales en las federaciones deportivas nacionales para la planeación, desarrollo y ejecución de acciones en control al dopaje y medicina deportiva;
- La elaboración de un listado de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, de acuerdo con lo establecido por las federaciones deportivas internacionales y el Comité Olímpico Internacional;
- El cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o las directrices de Coldeportes, sobre la materia y que sirvan de apoyo a los tribunales de los organismos deportivos en la aplicación de las sanciones cuando se incurra en la causal prevista en el literal e) del artículo 11 de la Ley 49 de 1993);
- El seguimiento de los resultados analíticos del control al dopaje en las Federaciones Deportivas Nacionales;

j) La revisión, actualización y propuesta de cambios al reglamento nacional de control al dopaje;

k) Las acciones que propendan por una mejor orientación y asesoría médica especializada en los eventos deportivos nacionales e internacionales;

l) Las acciones tendientes a procurar que los participantes en las competiciones deportivas tengan las condiciones físicas y psicosociales para su buen desempeño;

m) La formulación de recomendaciones para la expedición de normas sobre el desarrollo de la medicina deportiva;

n) La presentación de las propuestas o informes a su cargo.

CAPITULO III

Seguimiento médico a los deportistas

Artículo 9°. *Seguimiento médico de deportistas.* Los clubes deportivos, las ligas deportivas y las federaciones deportivas nacionales, son responsables del seguimiento médico de sus deportistas para lo cual deben tomar las medidas médicas necesarias en el desarrollo de sus programas de entrenamiento y competencias, establecidas en el calendario deportivo nacional.

Artículo 10. *Licencias deportivas.* Las federaciones deportivas nacionales deberán expedir licencias deportivas, que estarán conformadas por una historia clínica, técnica y administrativa de cada deportista, y que estará sujeta al certificado de aptitud médica, otorgado por uno de los médicos del Sistema Nacional del Deporte, que certifique la ausencia de contraindicación a la práctica de las actividades físicas y deportivas.

Artículo 11. *Autorización para la toma de muestras.* Solamente los médicos designados por la Comisión Nacional de Dopaje y Medicina Deportiva, están autorizados para efectuar la toma de muestras de control al dopaje. Ellos contarán con un equipo de profesionales que apoyará la realización de las tareas de control.

Parágrafo. Los médicos y los miembros del equipo autorizado para realizar la toma de muestras no deben tener nexos profesionales o personales con los deportistas a controlar, ni con los organismos deportivos a los que dichos deportistas pertenezcan.

Artículo 12. *Deber de los médicos.* El médico que detecte señales que indiquen hábitos de dopaje en un deportista, deberá:

- a) Abstenerse de entregar el certificado de salud;
- b) Informar al deportista a cerca de los riesgos a que se expone;
- c) Recetar exámenes médicos, seguimiento y tratamiento médico.

Artículo 13. *Secreto.* Todas las personas intervinientes en los procedimientos de investigación por presunta infracción de dopaje deberán guardar secreto de las actuaciones realizadas.

Artículo 14. *Deber de informar.* Todo deportista que vaya a participar en una competencia debe hacer constar su aptitud médica.

Si el médico considera indispensable recetar sustancias cuya utilización está prohibida en el listado de sustancias debe informar al deportista sobre la incompatibilidad con la práctica deportiva e inhabilitarlo para competir. Esto debe constar por escrito y reposar en la historia clínica.

Si se receta una sustancia o método cuya utilización es compatible bajo ciertas condiciones con la práctica deportiva, el médico informará por escrito al deportista de la naturaleza de esta prescripción a cada control.

Artículo 15. *Consignación de datos.* Los médicos que se encargan de los casos de dopaje o de patologías consecutivas a las prácticas de dopaje tienen la obligación de transmitir los datos relativos a estos casos en la historia clínica de cada deportista.

CAPITULO III

Sujetos

Artículo 16. *Responsables.* Incurrirán en dopaje los deportistas que utilicen sustancias, grupos farmacológicos y/o métodos prohibidos en el deporte, antes, durante o después de su entrenamiento o de una competencia deportiva.

Artículo 17. *Otros responsables.* Además de los dispuesto en el artículo anterior, las disposiciones contempladas en la presente ley, serán aplicadas a quienes faciliten, suministren y/o inciten a la práctica del dopaje y obstaculicen su control.

CAPITULO IV

Infracciones y sanciones

Artículo 18. *Infracciones muy graves.* Además de las sanciones previstas en la Ley 49 de 1993, se consideran como infracciones muy graves a las reglas de juego o competición o a las normas deportivas, las siguientes conductas:

a) Cualquier acción u omisión tendiente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de control al dopaje;

b) La utilización de las sustancias, grupos farmacológicos prohibidos, así como de métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones;

c) La negativa a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de la competición, cuando sean exigidos por los órganos o personas competentes;

d) La administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva.

Artículo 19. *Sanciones.* Cuando el deportista incurra en alguna de las infracciones muy graves, prevista en el literal e) del artículo 11 de la Ley 49 de 1993, o en la presente ley, el tribunal deportivo respectivo aplicará las siguientes sanciones:

a) Suspensión temporal de un mes, tiempo en el cual el tribunal deportivo falla;

b) Prohibición de participación en competiciones deportivas por un periodo no inferior a seis (6) meses, descalificación de la prueba y pérdida de los premios, por violación de las normas sobre dopaje, por primera vez;

c) Prohibición de participación en competiciones deportivas por un período no inferior a un (1) año, multa de un salario mínimo mensual, descalificación de la prueba y pérdida de los premios por violación de las normas sobre dopaje, por segunda vez;

d) Suspensión definitiva cuando incurra en violación de las normas sobre dopaje, por tercera vez.

Artículo 20. *Criterios de reincidencia.* Serán tenidas en cuenta para establecer la reincidencia, las infracciones cometidas por el deportista en otros países, siempre que haya sido sancionado por la Federación Deportiva Internacional o la Federación Deportiva Nacional Colombiana correspondiente.

Artículo 21. *Repulsa al control.* El deportista que se niegue a someterse a controles de dopaje será excluido de la competencia y se aplicará la sanción prevista en el literal b) del artículo 19 de la presente ley. En caso de repetirse la situación por segunda vez se aplicará la sanción prevista en el literal c) del artículo 19 de la presente ley. Por tercera vez, habrá lugar a suspensión definitiva.

Artículo 22. *Deportistas extranjeros.* El deportista extranjero que participe en eventos deportivos que se celebren en el territorio nacional y que incurra en dopaje será descalificado de la prueba, perderá los premios y su conducta será informada a la federación deportiva internacional del correspondiente deporte.

Artículo 23. *Sanción en caso de dopaje de animales.* Las sanciones previstas en los artículos anteriores serán aplicadas a quienes dieren su consentimiento o suministren sustancias a los animales que intervienen en las competencias deportivas.

Artículo 24. *Toma de muestras en animales.* La toma de muestras, exámenes clínicos y biológicos para detectar la presencia de sustancias prohibidas en el organismo de animales, solamente podrán practicarse por médicos veterinarios designados por la Comisión Nacional de Dopaje y Medicina Deportiva.

Artículo 25. *Tolerancia y participación en casos de dopaje.* El preparador físico, educador, entrenador, médico, dirigente y toda perso-

na que esté vinculada al proceso de preparación y participación de los deportistas, que por cualquier medio promocione, incite, practique o suministre sustancias o métodos prohibidos en el deporte, u obstaculice su control, será suspendido por el término de dos años para cumplir las funciones deportivas que desempeñaba. En caso de reincidencia habrá lugar a suspensión definitiva.

Artículo 26. *Traslado a las autoridades competentes.* Si como resultado de la promoción, incitación, práctica o suministro de sustancias o métodos prohibidos en el deporte se originara una conducta considerada como punible en la legislación penal, se dará traslado a la autoridad competente sin perjuicio de la aplicación de las sanciones dispuestas en la presente ley.

Artículo 27. *Adecuación de códigos disciplinarios.* Los organismos deportivos deberán prever en sus Códigos Disciplinarios, además de los dispuesto en la Ley 49 de 1993, las infracciones y sanciones sobre dopaje a que se refiere la presente ley.

Artículo 28. *Información sobre positivos.* La Comisión Nacional de Dopaje y Medicina Deportiva debe estar informada acerca de las sanciones tomadas con respecto a los casos positivos.

CAPITULO V Procedimientos

Artículo 29. *Envío del Acta de resultados.* El Laboratorio de Control al Dopaje del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, enviará a la persona u órgano designado por la Federación Deportiva Nacional correspondiente, en un término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la recepción de las muestras, el acta de resultados.

Cuando la persona u órgano designado por la Federación Deportiva correspondiente, constate mediante el acta de análisis aportada por el Laboratorio de Control al Dopaje junto con otros datos que puedan obrar en su poder, la posibilidad de que el resultado del control sea susceptible de considerarse como positivo, procederá de forma confidencial a la decodificación de la información relativa a las muestras, a fin de identificar al deportista presunto infractor.

Artículo 30. *Notificación al deportista.* Los resultados de dopaje positivos, negativos o anulaciones, deberán ser notificados al deportista sometido a control, por la Federación Deportiva o el órgano de disciplina competente, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del acta de resultados aportada por el Laboratorio de Control al Dopaje.

En el caso en que el análisis de la muestra "A" arroje resultados positivos, la notificación al deportista deberá informar los procedimientos a seguir.

Artículo 31. *Plazo para aclarar la situación.* Una vez el deportista haya sido notificado por la federación deportiva nacional respectiva, o por la Comisión Nacional de Dopaje y Medicina Deportiva, tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para aclarar la situación pudiendo solicitar el análisis de la contramuestra o muestra "B".

Conocida por el laboratorio la solicitud de análisis de la contramuestra éste comunicará a la persona u órgano designado por la federación deportiva correspondiente fecha y hora de realización del análisis, debiendo fijarse en un periodo no superior a los diez (10) días hábiles. En el proceso de apertura de la muestra "B" deberá estar presente el deportista o una persona designada por él mediante escrito, una persona que mediante poder escrito represente a la federación y un representante del laboratorio de Control al Dopaje.

Artículo 32. *Acta de contraanálisis.* Durante los dos (2) días hábiles siguientes a la finalización del análisis de la contramuestra, el Laboratorio de Control al Dopaje, enviará de manera confidencial, comunicación escrita y el acta de contraanálisis a la persona u órgano designado por la federación deportiva correspondiente, quien a su vez trasladará esa acta al deportista dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al de la recepción del acta de resultados del análisis de la muestra "B".

De las notificaciones y demás comunicaciones realizadas al deportista, debe quedar constancia de su recepción.

Artículo 33. *Análisis no confirmado.* En el caso de que el contraanálisis no confirme el análisis de la muestra "A", se dará por finalizado el proceso y se considerará el resultado del control al dopaje como negativo.

Artículo 34. *Imprudencia de la contramuestra.* El análisis de la contramuestra o muestra "B" no se realizará cuando se anule a causa de uno o más de los siguientes supuestos:

a) No coinciden los códigos del frasco "B" con los reseñados en el acta de control al dopaje;

b) Hallazgo del frasco "B" roto al abrirse el contenedor individual;

c) Existencia de insuficiente cantidad de orina, es decir, menos de 25 mililitros, en el frasco "B" siempre y cuando la cantidad existente, y previo informe del laboratorio, sea lo suficientemente escasa como para impedir la realización de los procedimientos analíticos del correspondiente análisis;

d) Cualquier alteración visible que permita establecer que la muestra fue manipulada.

En caso de anulación motivada por ocurrencia de uno o más de los supuestos indicados en el apartado anterior de este artículo, se consignará esta circunstancia en el acta de apertura de la muestra "B" y el Laboratorio de Control al Dopaje informará de esta circunstancia a la correspondiente federación deportiva nacional y a la Comisión Nacional de Dopaje y Medicina Deportiva.

Artículo 35. *Observaciones al análisis.* Cuando el deportista reciba el documento que le notifique el resultado de la muestra "B" y este confirme el resultado del primer análisis, dispondrá del término de siete (7) días hábiles para elevar a la persona u órgano designado por la federación deportiva correspondiente, las observaciones que considere relevantes.

Artículo 36. *Procedimiento aplicable.* Los demás trámites y procedimientos disciplinarios se harán de conformidad por lo establecido por la Ley 49 de 1993.

Parágrafo. El Instituto Colombiano del Deporte y la Comisión Nacional de Dopaje y Medicina Deportiva, establecerán los procedimientos para la toma de muestras, recolección, análisis, expedición de resultados y demás aspectos relacionados con el programa de control al dopaje.

Artículo 37. *Deber de información periódica.* Las Federaciones Deportivas Nacionales, informarán periódicamente a las federaciones deportivas internacionales los resultados positivos de las muestras tomadas durante el proceso de control al dopaje.

CAPITULO VI

Inspección, vigilancia y control

Artículo 38. *Facultades de inspección, vigilancia y control.* En uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control del Estado, el Director del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, podrá:

a) Ordenar en cualquier momento, controles al dopaje a los deportistas participantes en eventos deportivos realizados en el país;

b) Hacer seguimiento al manejo de los resultados analíticos e informar a la federación deportiva colombiana, a la federación deportiva internacional respectiva y a la Agencia Mundial Antidopaje, A.M.A., en caso de encontrar que no se tomaron las medidas necesarias.

CAPITULO VII

Educación, prevención y rehabilitación

Artículo 39. *Programas educativos y de información.* El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, a través de su comisión asesora de Control al Dopaje y Medicina Deportiva, y en colaboración con los organismos, entes deportivos o entidades que hagan sus veces y las secretarías de educación y de salud del país, desarrollarán programas educativos y campañas de información dirigidos a deportistas, entrenadores, dirigentes deportivos, padres de familia y jóvenes de los establecimientos educativos e instituciones de educación superior en los que se indiquen los peligros del dopaje para la salud.

Artículo 40. *Consejos Seccionales de Estupefacientes.* El director o gerente de cada ente deportivo departamental, deberá integrar el Consejo Seccional de Estupefacientes de su respectiva jurisdicción con el propósito de contribuir en la promoción de campañas de educación, prevención y rehabilitación de los deportistas de su región. De igual manera, campañas educativas dirigidas a médicos, entrenadores y dirigentes de los organismos deportivos.

TITULO II
DISPOSICIONES DISCIPLINARIAS
CAPITULO UNICO

Artículo 41. *Comisiones disciplinarias.* Los tribunales deportivos de clubes, ligas y federaciones a que se refiere el artículo 8º y siguientes de la Ley 49 de 1993, se llamarán Comisiones Disciplinarias, y seguirán cumpliendo funciones de disciplina en la estructura a que se refiere el artículo 21 del Decreto-ley 1228 de 1995.

Artículo 42. *Comisión General Disciplinaria.* Créase la Comisión General Disciplinaria, compuesta por tres (3) abogados y un (1) secretario, también abogado, designados por el Comité Ejecutivo del Comité Olímpico Colombiano, y por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes. Sus honorarios serán cancelados de un rubro especial dedicado para este fin, y será competente para conocer y resolver así:

a) En segunda instancia sobre los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones proferidas por la comisión disciplinaria de las federaciones, sobre las faltas de los integrantes del Comité Ejecutivo y el revisor fiscal o fiscal, según el caso, deportistas, personal científico, técnico y de juzgamiento de las federaciones, casos en los cuales sus fallos serán definitivos;

b) En única instancia las faltas de los miembros de la comisión disciplinaria de las federaciones, de oficio o a solicitud de parte.

Artículo 43. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que les sean contrarias.

Atentamente,

William Vélez Mesa,
Representante a la Cámara.
Mario Uribe Escobar,
Senador de la República.

Bogotá, D. C., noviembre 6 de 2001

EXPOSICION DE MOTIVOS

Base constitucional del proyecto. La Constitución Política reconoce el derecho de todas las personas a la recreación y al deporte (cfr. art. 52) como base y presupuesto del desarrollo integral de las personas y la promoción de la salud. Sin embargo, en el ámbito del deporte competitivo ha hecho su aparición el uso de sustancias y métodos que atentan contra la salud e integridad física de los deportistas, a lo cual se denomina dopaje. El dopaje simboliza la antinomia del deporte y una traición a los principios que tradicionalmente ha representado, como la integración, la participación, la ética y la sana competencia.

Antecedentes históricos del dopaje. El dopaje no es un problema moderno: En momentos primitivos, cuando la caza era el único ejercicio, el brujo fabricaba bebidas, cuyas sensaciones estimulantes y desfatigantes facilitaban la captura de las presas. Se empleaba también en las batallas entre las tribus para aumentar la ferocidad, la bravura y la resistencia física, y a su vez, disminuir la sensación de hambre, sed y fatiga.

Posteriormente, constancias históricas datan que en el 2500 a.C. se utilizaban ciertas hierbas para mejorar el rendimiento deportivo, mientras que en los primeros juegos olímpicos (800 a.C.), los corredores ingerían diversos menurjes y cocidos de plantas e incluso llegaban ocasionalmente a la extirpación del bazo por considerar que, en ciertos eventos, podía representar el mayor obstáculo a la agilidad y velocidad. También existen constancias de que los sacerdotes griegos intentaban averiguar a la entrada de los estadios si los deportistas habían ingerido alcohol o drogas antes de los eventos.

Los competidores romanos, de su lado, procuraban mejorar su actividad tomando fórmulas tónicas al tiempo que buscaban suministrar drogas nocivas a sus contrincantes con el fin de disminuir su aptitud competitiva.

También se sabe del dopaje primitivo en otras latitudes: en la China antigua se usaban arbustos y raíces del gin seng como estimulantes; en América prehispanica se usaba la coca con propósitos similares y para suprimir la sensación de fatiga, así como la yerba mate para prolongar las carreras y caminatas de los indígenas; en Africa, finalmente, se usó desde épocas remotas la nuez de Kola cuyos efectos reanimadores se valoraron mucho.

En los tiempos modernos, cuando el ciclismo reclamó un sitio en los deportes del siglo XIX, se comenzaron a usar mezclas de cafeína y azúcar

embebida en éter, así como alcohol y vino de coca, cual era el dopaje en aquel entonces. A finales de ese siglo, para las olimpiadas de Atenas, se vendían y usaban compuestos de efedrina, cocaína y estricnina con total normalidad.

A partir de 1936 se introducirían otros tipos de intoxicación en las olimpiadas de Berlín. Aparecieron las anfetaminas y los anabolizantes, entre otros. El uso descarado de estas sustancias para 1946 en Londres, propició la creación de una comisión médica con propósitos antidopaje. Para 1952, en las Olimpiadas de Helsinki, se pusieron en marcha las primeras medidas contra esta práctica, inspeccionando alimentos y vestimentas de los competidores; pero sólo hasta 1968 se elaboró una lista de productos prohibidos, que entró en vigor en los Juegos Olímpicos de México. Desde entonces se hacen controles antidopaje a los competidores y ganadores.

La preocupación por la proliferación del dopaje ha llevado a los Estados a pronunciarse sobre los riesgos que estas prácticas encierran. El Consejo de Europa, por ejemplo, periódicamente elabora recomendaciones que han sido adoptadas por sus miembros, fundamentalmente encaminadas a considerar el dopaje como un problema de salud pública, frente al cual deben tomarse medidas preventivas, educativas y represivas mediante acciones coordinadas entre las entidades públicas y los organismos deportivos.

De la misma manera, el Comité Olímpico Internacional ha incluido en su Carta los principios generales en materia de dopaje, regulando su prohibición, la obligación de los deportistas de someterse a controles y exámenes médicos, así como las consecuencias y la exclusión de competición para aquel que rechace los controles o que hubiese sido declarado culpable de dopaje.

En 1999 sobre la base de acuerdos el Comité Olímpico Internacional y la Comunidad Europea, se logró la creación de un instrumento esencial de lucha continua contra el dopaje: la Agencia Mundial Antidopaje, AMA. De su lado, los países miembros del Consejo Iberoamericano del Deporte, CID, al cual pertenece Colombia, se fijaron por objeto el desarrollo del deporte a través de la cooperación y la adopción de mecanismos de acción común en materia deportiva, para efectos de lo cual se creó la Comisión de Control al Dopaje como una de sus comisiones de trabajo (artículo 25 de sus estatutos). Los países miembros del Consejo decidieron asumir un papel protagónico y tomar la vocería ante los diferentes organismos internacionales para promocionar la prevención y el control permanente sobre el uso de sustancias dopantes, respaldar a los diferentes laboratorios de control al dopaje y a la Agencia Mundial Antidopaje A.M.A., en el ejercicio del control al uso de estas sustancias.

El significado de la palabra dopar. La última edición del Diccionario de la Real Academia Española (1992) define el verbo dopar como "administrar fármacos o sustancias estimulantes para potenciar artificialmente el rendimiento". Pero dopar, desde el punto de vista deportivo, puede significar también la utilización de ciertos métodos ilegales como la autotransfusión sanguínea, es decir, tomar sangre de uno mismo extraída con anterioridad y conservada en el refrigerador para inyectarla antes de una competencia; o la simple toma de un diurético.

En todo caso, para el deportista que recurre a la práctica del dopaje, el concepto no ofrece dudas: lo hace porque pretende por medios no naturales ni fisiológicos —a veces de riesgo—, prepararse mejor antes de una competencia, tener mejor eficacia en la misma y/o recuperarse más rápidamente después de una prueba.

También ha hecho carrera la palabra *doping*, que etimológicamente en inglés puede significar lubricante o mezcla o mixtura estimulante.

Desde 1949, la doctrina médica definió el *doping* como todo uso de sustancias o de prácticas estimulantes para exagerar momentáneamente el rendimiento de un individuo. El Comité Olímpico Internacional, por su parte, hace una genérica definición referida a la acción farmacológica, en una lista abierta de sustancias ya conocidas, o que pudieran ser sintetizadas en el futuro, especialmente para este fin; y define el dopaje basándose en la "prohibición del uso en el deporte de métodos de dopaje y clase de agentes dopantes incluidos en diversos grupos farmacológicos". Generalmente, cada país y cada federación deportiva tienen normativas propias, relativas al dopaje.

Para Atlanta 96, el COI adoptó el criterio de elaborar listas explicativas, dando algunos ejemplos en base al criterio de los efectos biológicos

semejantes, para referirse a que también quedan proscritas las nuevas síntesis de influencia semejante en el organismo, criterio este no exento de discusiones. Con el concepto de efectos biológicos semejantes, las diversas drogas fueron distribuidas en cinco clases de fármacos:

- Estimulantes.
- Narcóticos y analgésicos.
- Esteroides.
- Beta bloqueantes.
- Diuréticos.

La aparición de drogas nuevas es impresionante: En cuatro disciplinas de los pasados XXVI Juegos Olímpicos de Atlanta se detectaron varios atletas dopados con un mismo fármaco: el Bromantan, de reciente aparición, constituida por un estimulante motor llamado Sydocarb (parecido al llamado Mesacarb, usado en Barcelona 1992), que además aparecía simulado y enmascarado químicamente para no ser detectado.

Y hacia el futuro se prevén desarrollos del dopaje de muy difícil regulación: En los próximos tiempos no habrá que inyectarse o ingerir sustancias prohibidas para mejorar el rendimiento, sino que los que quieran recurrir al dopaje podrían someterse a manipulaciones genéticas. Ese es el futuro del dopaje, según dijo en alguna ocasión el presidente de la Federación Internacional de Medicina Deportiva, el brasileño Eduardo Henrique de Rose, sin que se descarten posibles clonaciones de seres humanos con propósitos deportivos.

Los principios inspiradores de una regulación contra el dopaje. La lucha contra el dopaje se ha convertido en una preocupación creciente de los organismos deportivos internacionales y de las autoridades gubernamentales¹. Estamos de acuerdo en que la regulación del control al dopaje en este proyecto de ley debe centrarse en los siguientes tres principios fundamentales:

- La preservación y defensa de la ética deportiva.
- La protección de la integridad física y psíquica del jugador, es decir, de su salud.
- La necesidad de mantener una igualdad de oportunidades para todos los participantes de una competición.

En efecto, los deportistas deben asumir la responsabilidad de ser modelos de conducta para los jóvenes que depositan en ellos una confianza que no debe ser traicionada, sin olvidar que la utilización de productos dopantes termina perjudicando la propia salud del deportista y las características de la competición. Finalmente, el doping va en contra de uno de los principios esenciales del deporte, el que alienta *una competición justa y equitativa con el fin de que gane el mejor*.

Grados de perversión a que se está llegando en el dopaje. Para ilustrar a nuestros colegas, creemos que algunos ejemplos pueden resultar de interés con el fin de evidenciar la importancia de esta iniciativa de lucha contra el dopaje:

El caso Festina. El escándalo Festina llevó a la expulsión de un equipo completo del Tour de Francia durante la competición de 1998 lo cual hizo que se tambalearan los cimientos de la prueba reina del ciclismo mundial, así como a la Unión Ciclista Internacional, y puso bajo sospecha de dopaje a todo el ciclismo y al deporte en general. Desde que el Tour de Francia en ese año salió de Dublín el ambiente de la carrera estuvo viciado por el descubrimiento de un automóvil del equipo Festina el 8 de julio en la frontera franco-belga, conducido por uno de los masajistas del equipo, que transportaba cantidades importantes de productos dopantes. Esta aberrante situación fue judicializada ante un tribunal del norte de Francia en un proceso que llevó a prisión a varios de sus protagonistas. El francés Bernard Hinault, quintuple vencedor del Tour de Francia y miembro del comité organizador de la prueba, afirmó en las páginas de *Le Figaro* en cierta ocasión que "hay asnos que quieren convertirse en caballos de carrera", refiriéndose a este suceso.

Otros casos conocidos. Por supuesto, la práctica del doping no sólo afecta al ciclismo: Son muy sonados los casos del atleta norteamericano Ben Jonson; su compatriota, el nadador Rick Demont; el boxeador portorriqueño Héctor Camacho; el atleta británico David Jenkins, y el alemán Katrin Krabbe, así como el futbolista argentino Diego Maradona. Todos estos deportistas, en sus disciplinas, dieron positivo en los controles sanguíneos, lo que demuestra la gravedad y extensión del problema.

La lucha contra el dopaje no debe reducirse al control y represión. Es fundamental la prevención. La prevención y la sensibilización de la opinión pública constituyen uno de los ejes primordiales de la lucha contra el dopaje. Esta sensibilización debe comprender campañas de educación y de salud para subrayar los peligros del dopaje y los perjuicios que causa a la ética deportiva, para favorecer una utilización correcta de los medicamentos y para proteger la salud de los deportistas, y en especial de los jóvenes.

El Estado colombiano debería comprometerse a elaborar y aplicar, en colaboración con las organizaciones deportivas y con los medios de comunicación, programas educativos y campañas de información que pongan de relieve los peligros para la salud inherentes al dopaje y la vulneración de los valores éticos en el deporte.

Estos programas y campañas deberían dirigirse a la vez a los jóvenes en los centros escolares y clubes deportivos y a sus padres, así como a los atletas adultos, a los responsables y directores deportivos y a los entrenadores. También para las personas que trabajen en el campo de la medicina, en esos programas educativos debe subrayarse la importancia del respeto de la deontología médica. En este sentido, los artículos 39 y 40 del proyecto pretenden ocuparse de este aspecto del problema.

No podemos propiciar una falsa moralidad deportiva. Al margen de la prevención y represión del dopaje, consideramos necesario que el Estado se comprometa a estimular y a promover, en colaboración con las organizaciones deportivas regionales, nacionales e internacionales, investigaciones relativas a la elaboración de programas de entrenamiento psicológico y fisiológico fundados sobre bases científicas y que respeten la integridad de la persona humana.

En efecto, la moralidad del deporte, en especial el de alta competición, involucra no solamente el dopaje. No son pocas las quejas de deportistas de elite que son sometidos a sesiones de entrenamiento y presiones anímicas inhumanas, cuya ocurrencia puede considerarse sin duda entre las causas de la decisión de muchos competidores de doparse.

Al Gobierno colombiano le compete una responsabilidad complementaria a la de los clubes y federaciones para coordinar políticas y actuaciones que impidan este tipo de situaciones.

Asimismo, sin perjuicio del papel que corresponde a los responsables del deporte, debería asumirse una política más abierta y crítica hacia los organismos deportivos internacionales a efecto de empezar a considerar con seriedad la posibilidad de que ocurran dopajes accidentales, es decir, a respetar a los deportistas su derecho a la defensa cuando quiera que estos no hayan incurrido intencionalmente en prácticas de dopaje.

Muchos casos discutidos de esta clase se conocen. Por ejemplo, el 14 de septiembre de 1999, el periódico *El Mundo* de España registró el caso del atleta británico Gary Cadogan, corredor de 400 metros, quien dio positivo en noviembre de 1998 y fue absuelto por la comisión de disciplina de la Federación de atletismo del Reino Unido (UK Athletics). Lo mismo sucedió con el británico Linford Christie, campeón olímpico en los 100 metros en Barcelona/92, y el escocés Doug Walker, campeón de Europa de los 200 metros y del 4x100 en 1998.

Si bien en estos casos se han reconocido errores, todas estas decisiones hacen sospechar la existencia de muchos casos similares alrededor del mundo y ponen en duda la fiabilidad de los controles practicados por la Federación Internacional de Atletismo (IAAF) y otras instituciones similares.

No es posible que se presuma la culpabilidad automática de un deportista cuando existen dudas razonables acerca de las sustancias

¹ En Colombia se viene regulando sobre la materia desde 1968. Algunas de las disposiciones asociadas a dopaje son las siguientes:

- Decreto 2743 de 1968
- Decreto 2845 de 1984
- Decreto 1421 de 1985
- Ley 18 de 1991
- Ley 49 de 1993
- Decreto 1227 de 1995
- Decreto 1228 de 1995
- Decreto 215 de 2000
- Acto Legislativo 002 de 2000
- Sentencia C-226 de 1997

encontradas o bien de la mala fe del deportista. Un caso polémico en este sentido fue el de la gimnasta rumana Andreea Raducan, quien perdió una medalla de oro, de tres que obtuvo en los pasados XXVII Juegos olímpicos: La gimnasta dio positivo en una prueba antidoping por encontrarse en su orina una sustancia contenida en un antigripal, que le había sido prescrita por un facultativo a raíz de un resfriado; pero la proporción de estimulante que se encontró en la brillante gimnasta no le otorgaba ninguna ventaja en el aspecto deportivo. El hecho fue reconocido hasta por la propia cúpula del Comité Internacional Olímpico, CIO, mientras que la sustancia en concreto no se hallaba explícitamente incluida en la lista de fármacos prohibidos por la Federación Internacional de Gimnasia, FIG, lo que ha evidenciado la existencia de unas normas cuestionables que demandan su revisión (Los detalles del caso pueden consultarse en el periódico *El Mundo* de España del 30 de septiembre de 2000).

Esperamos que el Congreso en su sabiduría pueda tomar nota y mejorar si es del caso este aspecto del proyecto de ley que se pone a consideración, el cual comprende los artículos 29 y siguientes.

Contenido de la iniciativa. Una de las tareas esenciales que nos hemos propuesto para la lucha contra el dopaje consiste en la adopción de una legislación adecuada que prevea sanciones para los deportistas y su entorno, el compromiso de los organismos deportivos y la armonización de sus reglamentos, procedimientos disciplinarios y programas de educación e información para deportistas, entrenadores, equipos médicos, dirigentes y demás responsables deportivos.

El proyecto de ley que se presenta se inscribe dentro de una labor legislativa iniciada en febrero de 1991 con la expedición de la Ley 18 "por la cual se ordena el control de las sustancias y métodos prohibidos en el deporte". En ese sentido, adopta la estructura que las organizaciones internacionales han propuesto para regular este asunto, consagra unos principios generales y una definición de dopaje reconocida universalmente y determina los sujetos activos de conductas de dopaje, las infracciones, sanciones y procedimientos.

De igual manera y siguiendo los lineamientos del Decreto-ley 1228 de 1995 y la Ley 489 de 1998, se integra en esta iniciativa la Comisión Nacional de Dopaje y Medicina Deportiva, la cual asesorará al Instituto Colombiano del Deporte en las acciones que a nivel nacional se emprendan contra el dopaje.

Nos ocupamos también de la inspección, vigilancia y control que el Acto legislativo 02 de 2000 y el Decreto 1227 de 1995 otorga al Estado en la materia y propicia un escenario para que los integrantes del Sistema Nacional del Deporte, de manera coordinada, elaboren programas educativos y campañas de información eficaces dirigidas a los deportistas, a padres de familia y a los establecimientos educativos e instituciones de educación superior.

De otro lado, considerando que la principal función de los Consejos Seccionales de Estupefacientes consisten en la formulación y adopción de políticas para la lucha contra las drogas y la formulación de propuestas para su debida ejecución, se ha querido que los entes deportivos del nivel departamental participen en el Consejo Seccional de Estupefacientes de su jurisdicción, para contribuir en la promoción de campañas de prevención, educación, rehabilitación y lucha contra el dopaje.

Por último, el proyecto pretende subsanar los problemas suscitados con la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas atinentes al Tribunal Nacional del Deporte creado por la Ley 49 de 1993, que establecían el régimen disciplinario para el deporte. Luego del fallo de la Corte Constitucional (Sentencia 226 de 1997) las decisiones de las federaciones quedaron sin doble instancia, lo cual evidentemente no resulta compatible con el debido proceso.

Con todo comedimiento,

William Vélez Mesa,
Representante a la Cámara;
Mario Uribe Escobar,
Senador de la República.

Bogotá, D. C., noviembre 6 de 2001.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 9 de noviembre del año 2001, ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 156 de 2001 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes *William Vélez Mesa, y Mario Uribe Escobar*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 157 CAMARA DE 2001

por medio de la cual se declara Monumento Nacional el Centro Histórico del municipio de Salamina, departamento de Caldas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Monumento Nacional el Centro Histórico del Municipio de Salamina, departamento de Caldas.

Artículo 2°. Dicho Monumento Nacional será objeto de especial cuidado y conservación por parte de la Administración Local, Departamental y Nacional; para lo cual en sus respectivos presupuestos anuales, se asignarán sendas partidas para su mantenimiento y conservación.

Artículo 3°. Las partidas asignadas, según el artículo anterior, serán giradas al municipio de Salamina, para ser destinadas específicamente a la conservación y mantenimiento del Monumento.

Artículo 4°. En la plaza principal del Centro Histórico del Municipio de Salamina en el departamento de Caldas, se colocará una placa en mármol, con el texto de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los Honorables Congresistas,

Aurelio Mejía Saraza,

Representante a la Cámara, departamento de Caldas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Salamina surgió a la vida histórica y civil como resultado de un proceso que ha sido conocido en la historia socioeconómica de nuestra nación, como la Colonización Antioqueña, pero, Salamina, hubo de constituirse a su vez, en una avanzada y muy notable de la misma colonización, especialmente de su segunda etapa. En efecto, los historiadores, entre ellos, Otto Morales Benítez, ha venido señalando que en dicho proceso se dieron tres etapas muy definidas, a saber, la que va desde la toma de medidas agraristas y de colonización por el visitador Mon y Velarde, que permitieron el poblamiento del hoy llamado suroeste antioqueño y que concluye hacia 1819 con la finalización de la dominación española; la que se inicia en 1817, con un memorial dirigido al entonces Gobernador de Antioquia, por un número apreciable de familias, residentes en Sonsón, solicitando permiso para irse a fundar una población en un sitio denominado Sabanalarga, que, de acuerdo con las pesquisas del historiador Salamineño, presbítero doctor Guillermo Duque Botero, corresponde a la actual ubicación de Salamina. Esta etapa concluye hacia 1890, cuando se inicia la colonización de las tierras del Quindío y las del Norte del Valle y del Tolima. Se debe dejar, así sea de paso, establecido que la importancia económica fundamental de la colonización antioqueña hay que rastrearla en sus resultados, entre ellos, el haber entrelazado geográficamente el occidente colombiano, que permanecía aislado por las regiones selváticas e inhabitadas, existentes hasta entonces, entre Antioquia y el llamado Cauca Grande; el haber propiciado la fundación de un sinnúmero de poblaciones que conjuntamente, con la posterior consolidación de la agroindustria cafetera, en sus tierras de ladera, logró establecer una vastísima economía de mercado que, con sus excedentes dio a su inicio a una acumulación primaria de capital, que permitió financiar la industrialización de Colombia.

Salamina fue el eje de la segunda etapa. Luego de su primera fundación espontánea, por un grupo de colonizadores liderados por ese fundador de pueblos que fuera don Fermín López y de su fundación jurídica, del 8 de junio de 1825, por decreto del General Santander, logrado a instancias de don Juan de Dios Aranzazu, a Salamina llegaron

todas las avanzadas colonizadoras que partieron desde el suroeste antioqueño, puesto que la ruta de colonización iba desde esas tierras a las vegas del río Cauca hasta el llamado paso de la Cana, y de allí trasmontando hasta el llamado del alto del perro, desde donde se divisa a Salamina, luego en descenso hasta el río Chamberí, para ascender finalmente a ésta. Entonces, desde Salamina habrían de partir los grupos humanos que fueron a colonizar las tierras de allende el sur y a fundar pueblos, tales como Neira, Manizales, Filadelfia, la Merced, Pensilvania y que muchas otras fundaciones, se hallan debido al liderazgo de Salamineños de nacimiento, como el caso de Armenia o varios pueblos del norte de Valle y Tolima.

La ciudad de Salamina, en el departamento de Caldas, es conocida nacionalmente como: "Ciudad Luz", nombre que le fue dado a esa importante población por el entonces ex presidente de la República doctor Carlos E. Restrepo en 1924.

Se caracteriza Salamina, uno de los mejores conjuntos Arquitectónicos de la llamada Civilización Antioqueña. Se apresta a celebrar sus 175 años, llenos de historia; Capital de Cantón, prefectura del sur de Antioquia, y capital de municipalidad; ha sido cuna de importantes letrados, filósofos jurisconsultos, científicos, militares y políticos de gran valía.

El Batallón Salamina dejó una impronta indeleble, por sus heroicas acciones y el valor y arrojo de sus integrantes.

El 2 de marzo de 1982, por medio de la Resolución 000002, el Consejo de Monumentos Nacionales, declaró a Salamina Monumento Nacional, delimitando su área histórica una vez elaborado el inventario de bienes de interés. Actualmente, reposa ante la Comisión de patrimonio de la Unesco, una ponencia que busca exaltar a Salamina como "Patrimonio Cultural e Histórico de la Humanidad". También se han adelantado gestiones para oficializar Salamina, (Grecia) y Salamina, Caldas, como ciudades hermanas, iniciativa que nació dentro de la muestra denominada "Arquitectura Vernácula en el Mundo", realizada en París en 1996, organizada por la Unesco y la Cicat (Cooperación Internacional para la Conservación y la Promoción del Patrimonio Arquitectónico Tradicional), en la que Salamina Caldas fue ampliamente destacada.

El conjunto urbano de la población, se caracteriza por su estilo antioqueño, que evoluciona a partir de 1912, hacia lo que se denomina "Barroco Salamineño" o "Arte Batangarifista", nombre dado a la escuela creada por el genial maestro Eliseo Tangarife, considerado uno de los más grandes artesanos del país en toda su historia. Existen también algunas edificaciones de gran belleza enmarcadas en el estilo Republicano. Románico como la iglesia parroquial y otras eclécticas, pero integradas al conjunto de manera versátil y hermosa.

A pesar de los esfuerzos hechos por algunos propietarios para conservar sus inmuebles, se hace necesario preservar la dinámica patrimonial con el mantenimiento adecuado del conjunto urbanístico como lo definió Colcultura: "El patrimonio arquitectónico lo conforman tanto aquellas construcciones que heredamos de nuestros antepasados como las más recientes que conservan valores dignos de ser conservados. Su presencia nos recuerda nuestro origen y es la memoria física de un pueblo...

Con su conservación, las nuevas generaciones reconocerán la creatividad de sus antecesores y verán como, por medio de diferentes soluciones constructivas se aprovecharon los recursos naturales".

La arquitectura salamineña es sumamente vulnerable por cuanto en su ejecución se emplearon enormes cantidades de maderas estructurales y ornamentales, que se encuentran amenazadas por la infectación de plagas (termitas, lyctus, bostrichidos, hongos, pulverizadores) como por el tiempo, el deficiente mantenimiento, la radiación solar y otros.

Para conservar adecuadamente a Salamina, es necesario adelantar un trabajo integral que incluya, la capacitación de artesanos y restauradores, profesionalización del cuerpo de bomberos, adecuación de la red de hidrantes, reforzamiento de algunas estructuras, establecimiento de incentivos para los propietarios que mejoren o mantengan sus viviendas, organización de los archivos histórico, eclesiástico, judicial, musical y bibliográfico; adquisición de algunos inmuebles de valor patrimonial e histórico, relocalización de ventas ambulantes y mantenimiento de áreas verdes, lo que implica un gran esfuerzo económico imposible de asumir con recursos propios, por lo que es urgente la intervención del Consejo Nacional de Monumentos, del Ministerio de Obras Públicas y las demás entidades del orden nacional que velan por el mantenimiento del Patrimonio y la memoria colectiva de los pueblos.

Salamina está situada a 1.822 metros sobre el nivel del mar, latitud norte 24 grados 51" con una biotemperatura de 18 grados, tiene una superficie de 542 Kilómetros cuadrados y una evaporación potencial de 300 mm, su principal renglón económico es el café y se localiza en una región ancestralmente habitada por los indígenas Picaras de la familia lingüística Karib.

Es llamada también la "Abuela de Caldas", porque de allí partió la colonización del sur de Antioquia para fundar otras poblaciones en el Viejo Caldas.

Del interés que se tenga para preservar integralmente esta población, depende el futuro de una memoria visiva que está a punto de desaparecer, lo que implicaría el desconocimiento para las futuras generaciones de un modelo constructivo que es prototipo de la civilización Antioqueña.

De los honorables Congresistas,

Aurelio Mejía Saraza,

Representante a la Cámara, departamento de Caldas.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 9 de noviembre del año 2001, ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 157 de 2001 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Aurelio Mejía Saraza.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 17 DE 2000 SENADO, 04 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se tipifica como contravención el uso de la dosis personal de estupefacientes y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 13 de noviembre de 2001

Doctor:

GUILLERMO GAVIRIA ZAPATA

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Referencia: Ponencia para segundo debate.

Proyecto de Ley número 17 de 2000 Senado, 04 de 2001 Cámara, "por medio del cual se tipifica como contravención el uso de la dosis personal de estupefacientes y se dictan otras disposiciones".

Ponentes: Representantes *Miriam Alicia Paredes* y *William Vélez Mesa.*

Respetado Señores: Presidente de la honorable Cámara de Representantes:

Honorables Representantes:

A su consideración presentamos el siguiente informe de ponencia para segundo debate sobre el proyecto de ley de la referencia:

1. OBJETO Y FINALIDAD DEL PROYECTO

El Proyecto en estudio se originó en el Senado de la República por iniciativa del Doctor Rodrigo Rivera Salazar, y la Cámara Alta lo aprobó en primero y segundo debates sin modificación alguna.

En esencia, dicho proyecto de ley buscaba erigir en contravención el consumo de dosis personal de estupefacientes y sustancias que generan dependencia, cuando quiera que tal conducta lesione o ponga en peligro “la unidad y tranquilidad familiar o la seguridad y tranquilidad públicas necesarias para la interacción social de los ciudadanos” (artículo 1° del proyecto aprobado por el Senado). A título de sanción se proponía establecer multas graduales consistentes en multas determinables en salarios mínimos legales mensuales y convertibles en arresto por el no pago. Para el efecto se establecían las competencias judiciales y el procedimiento respectivo mediante remisión a la Ley 228 de 1995 sobre contravenciones especiales.

2. EL PRIMER DEBATE EN LA COMISION PRIMERA DE CAMARA

2.1 El informe de ponencia.

En el estudio realizado por los suscritos representantes para el primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente de esta Corporación, rendimos ponencia favorable al proyecto, pero formulamos un pliego de modificaciones que, sin alterar la finalidad esencial y los instrumentos claves del mismo, apuntaba a mejorarlo, centrándolo en la defensa de los menores de edad y liberándolo de todo elemento de paternalismo moral contrario a la Sentencia C-221 de 1994.

Al avalar la iniciativa, anotábamos en dicho informe de ponencia lo siguiente:

“Fácilmente se infiere que el proyecto en examen no busca prohibir toda modalidad de consumo de estupefacientes o sustancias que crean dependencia (alucinógenos en la terminología popular, o sustancias psicotrópicas en la de la Convención de Viena de 1988), sino únicamente aquella que, por las circunstancias de lugar y contexto social en que se lleva a cabo, genera peligro para la salud física o moral de los menores, la unidad familiar, la tranquilidad de la vida hogareña o la convivencia armoniosa entre quienes comparten ciertos espacios sociales. La estrategia seleccionada para desestimular la conducta valorada como socialmente nociva es la de castigar con multa, convertible en arresto, a los autores de la misma o la de someterlos a internamiento psiquiátrico.”

Para despejar toda duda sobre la plena constitucionalidad del Proyecto, expresábamos los siguientes planteamientos, teniendo como telón de fondo el pronunciamiento de la Corte Constitucional en el que declaró inexecutable la intromisión penal del legislador en el ámbito privado de los consumidores individuales de dosis personal de estupefacientes:

“Con todo, hay un punto relevante en la Sentencia C-221 de 1994 (Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz), que señala expresamente cuál es la única forma de intervención punitiva o curativa forzosa del Estado que en esta materia sería constitucionalmente viable, según la Corte, aunque no es válido penalizar el consumo de estupefacientes que se lleva a cabo en el ámbito puramente íntimo o privado (en forma solitaria o en compañía de personas que lo aceptan o toleran), sí puede reglamentarlo y limitarlo –aun con sanciones y procedimiento de policía– cuando dicho consumo tiene lugar en lugares públicos o con peligro para terceros. A decir de nuestro Tribunal Constitucional, lo que la Carta garantiza a la persona es un espacio no interferible de conducta autorreferente –con efectos sólo sobre sí mismo– que no trasciende a la esfera de los bienes socialmente protegidos como bienes constitucionales relevantes.

“En efecto, en los párrafos finales del apartado 8 de la referida providencia se lee:

“En ese mismo orden de ideas puede el legislador válidamente, sin vulnerar el núcleo esencial de los derechos a la igualdad y a la libertad, desconocer por las disposiciones que serán retiradas del ordenamiento, regular las circunstancias de lugar, de edad, de ejercicio temporal de actividades, y otras análogas, dentro de las cuales el consumo de droga resulte inadecuado o socialmente nocivo, como sucede en la actualidad

con el alcohol y el tabaco. Es esa, materia propia de las normas de policía. Otro tanto cabe predicar de quienes tienen a su cargo la dirección de actividades de instituciones, públicas o privadas, quienes derivan de esa calidad la competencia de dictar reglamentos internos que posibiliten la convivencia ordenada, dentro de los ámbitos que les incumbe regir. Alude la Corte a los reglamentos laborales, disciplinarios, educativos, deportivos, etc.”

“Así las cosas, es perfectamente legítimo que el legislador, al proceder a regular las modalidades permisibles de una conducta considerada como irreductiblemente lícita desde la perspectiva constitucional, imponga restricciones o limitaciones de lugar o de circunstancia para realizarla y sancione de manera razonable las infracciones a tal regulación. Ello es posible –lo ha dicho la propia Corte Constitucional– cuando existen valores, derechos fundamentales y bienes colectivos de rango constitucional que ameritan ser protegidos y sólo en la medida en que, mediante un ejercicio de ponderación racional (en el cual se incluye el test de razonabilidad), sea necesaria dicha limitación, restricción, condicionamiento o modalización de la conducta reglamentada”.

Y, en apoyo de la necesidad de proceder a reglamentar y restringir el uso del consumo de dosis personal de estupefacientes, para proscribir las modalidades socialmente dañinas, expusimos en dicho informe las siguientes consideraciones:

“Aunque en sí misma sea jurídicamente irreprochable, el legislador no puede ignorar que la conducta de consumo de estupefacientes realizada en ciertos espacios sociales puede lesionar o poner en grave riesgo de imitación o iniciación en ellas a los menores de edad y a las demás personas que no se avienen a tolerarla en su presencia. Piénsese también en que el uso de drogas alucinógenas en el seno del hogar puede constituir una conducta insoportable, e incluso un agravio, para los demás miembros de la familia (el cónyuge, los hijos, los padres, hermanos, etc.), hasta el punto de poner en peligro la tranquilidad doméstica y en casos extremos o repetidos llegar a destruir la unidad del grupo familiar. No puede olvidarse que, en nuestro contexto socio cultural, el consumo de drogas psicotrópicas es considerado un acto severamente reprochable y el hacerlo delante de los demás convivientes que así lo valoran puede llegar a ser experimentado por los demás como una cierta forma de violentarlos (maltrato moral intrafamiliar).

“Tampoco puede el legislador colombiano hacer caso omiso de que, dada la actual permisión de la conducta en comento, es en los establecimientos escolares donde hoy se lleva a cabo la iniciación del niño o del adolescente en el consumo de sustancias estupefacientes y que crean dependencia, tales como la marihuana, el bazuco, la cocaína, el ‘éxtasis’, etc. Y que en muchos casos son, infortunadamente, personas mayores quienes las proveen a los niños o jóvenes dentro de los establecimientos mismos o en los alrededores. Ante tal hecho social la ley tiene que responder con medidas de prevención general, proscribiendo drásticamente que en las aulas y los patios educativos, en las canchas y zonas de recreo circulen libremente drogas tan nocivas para la salud física y el desarrollo integral de los niños y jóvenes. Lo mismo puede afirmarse en reafición con escenarios en los que se concentra gran cantidad de jóvenes y niños en busca de esparcimiento, recreación o cultivo del espíritu, como es el caso de los estadios, los teatros, los coliseos deportivos, etc. en los cuales el consumo de estupefacientes no sólo pone en peligro la seguridad misma de los allí reunidos –dado el estado psíquico de los consumidores– sino que puede incitar a los demás, especialmente adolescentes, al uso de tales sustancias.

“En todos estos supuestos, el consumo de drogas estupefacientes o alucinógenas trasciende la esfera individual y genera grave riesgo para la seguridad y el sosiego doméstico o para la seguridad colectiva, pero, sobre todo, se crean situaciones propicias para que los menores de edad imiten tal comportamiento, encuentren fácil y ‘normal’ realizarlo o se los induzca a ello. No hay psiquismo humano más fácilmente sugestionable, gregario e influenciado por invitación o imitación de terceros que el de los niños y adolescentes, quienes, amén de que aún no son sujetos autónomos –su personalidad está apenas en formación– carecen de la capacidad para saber los graves riesgos de salud que comporta el consumo de las aludidas drogas.”

2.2 Resultados del primer debate:

En la sesión del día martes 6 de los corrientes la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes dio su aprobación al proyecto en estudio con el pliego de modificaciones sugerido por los ponentes, y adicionalmente acogió algunas proposiciones de ley que en aras a optimizar los fines de la iniciativa fueron presentadas por los miembros de dicha célula legislativa durante la discusión. Las más relevantes modificaciones apuntan a darle contornos muy precisos a la conducta objeto del reproche contravencional, a saber, el consumo de estupefacientes en presencia de menores de edad o en ámbitos familiares cerrados donde habiten menores de edad, así como el porte o almacenamiento en lugares de habitual concurrencia de menores, tales como los colegios o sitios aledaños a los mismos. Igualmente, se perfeccionó la configuración técnico-jurídica de la norma en ciernes.

De esta manera, gracias a la responsable labor de configuración normativa desarrollada en la Comisión Primera, hoy contamos con un texto bastante mejorado en relación con la propuesta inicial procedente del Senado.

3. RECOMENDACIONES A LA PLENARIA DE LA CAMARA

Tal como lo expresamos ante la Comisión Primera, el proyecto en estudio resulta altamente necesario y urgente en las actuales circunstancias de preocupante aumento del consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas entre niños y jóvenes. Las investigaciones sobre la materia revelan que cada vez es más temprana la edad en que los niños y adolescentes se inician en el consumo de este tipo de drogas y en muchas ocasiones el escenario de tan temprano contacto con ellas es el hogar y la escuela. Lo más alarmante es que los proveedores de dichas sustancias se camuflan entre los alumnos o entre los asistentes a eventos de diversión y esparcimiento.

Consecuentemente, se impone adoptar medidas de naturaleza preventiva y enderezadas exclusivamente a la protección de los menores de edad, las cuales comportarían:

a) Un mensaje educativo de carácter moral y cultural a la sociedad, a fin de prevenir contra la tendencia de nuestras sociedades al uso de drogas estupefacientes y alucinógenas. El Congreso de Colombia, vía ley, puede decirle a nuestros niños y jóvenes que el consumo de estupefacientes no es comportamiento sano ni aconsejable y que sólo cuando se es adulto se tiene la libertad de hacerlo, pero siempre y cuando con ello no se incite o propicie el contacto de menores con las drogas psicotrópicas;

b) Un mensaje de disuasión coercitiva a quienes consumen sustancias estupefacientes de manera irresponsable, en situaciones en las que se pone a los menores de edad en riesgo de imitar la conducta o se lesiona la armonía de la convivencia en espacios cerrados de diversión o en el hogar;

Nuestra recomendación a la Plenaria de esta Cámara no puede ser otra que la de dar su aprobación al proyecto en mención. Con todo, a fin de optimizar la eficacia del mismo, sugerimos introducirle unas cuantas modificaciones, algunas de ellas por oportuna insinuación de los honorables Representantes Reginaldo Montes y Luis Fernando Velasco. Destacamos las siguientes:

– En el artículo 1º: eliminar la expresión “y con grave riesgo y directo para la salud física o el sano desarrollo integral de los mismos”, por cuanto su textura difusa puede tornar nugatoria en la práctica la aplicación de la sanción. En efecto, la demostración probatoria de relaciones fácticas de causalidad o de alta probabilidad en materia psicológica, amén de dejar un margen muy amplio de apreciación al operador jurídico, exige un despliegue procesal incompatible con la naturaleza expedita de estas actuaciones.

– En el artículo 3º: suprimir la nueva tipificación de la conducta, por resultar redundante respecto al artículo 1º que la engloba. Además, debe respaldarse con una consecuencia jurídica sancionatoria el mandato legal que impone a los cuerpos policivos la obligación de impedir tal conducta.

– En el artículo 6º: corregir una posible incoherencia en cuanto al requisito de la querrela para la iniciación de la acción judicial.

– En el artículo 7º: suprimir el verbo “inducir”, que se deslizó subrepticamente en el texto aprobado en la Comisión Primera de Cámara y que hace farragosa y confusa su redacción.

– En el título de la ley: darle la necesaria precisión en cuanto a la finalidad social de la norma.

4. CONCLUSION

Por las anteriores consideraciones, respetuosamente proponemos a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 17 de 2000 Senado, 04 de 2001 Cámara, “por medio de la cual se tipifica como contravención el uso de la dosis personal de estupefacientes”, con el pliego de modificaciones que se anexa a este informe de ponencia.

Atentamente,

Miriam Alicia Paredes, Representante por Nariño; *William Vélez Mesa*, Representante por Antioquia

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 17 DE 2000 SENADO, 04 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se tipifica como contravención el uso de la dosis personal de estupefacientes y se dictan otras disposiciones.

Para título de la ley:

Por la cual se tipifica como contravención el consumo y porte de dosis personal de estupefacientes o sustancias que produzcan dependencia, con peligro para los menores de edad y la familia.

Para artículo 1º.

Artículo 1º. El que en presencia de menores de edad consuma estupefacientes o sustancias que produzcan dependencia, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Multa entre dos (2) y cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales cuando incurra en la conducta por primera vez.

2. Multa entre cuatro (4) y seis (6) salarios mínimos legales mensuales en caso de reincidencia.

Parágrafo. En igual sanción incurrirá el que en su domicilio y con riesgo grave para la unidad y el sosiego de la familia, consuma estupefacientes o sustancias que produzcan dependencia.

Para artículo 2º:

Artículo 2º. El que consuma, porte o almacene estupefacientes o sustancias que generen dependencia, en cantidad considerada como dosis personal, en establecimientos educativos o en lugares aledaños a los mismos o en el domicilio de menores, será sancionado con multa de cuatro (4) a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales.

Para artículo 3º:

Artículo 3º. Cuando el consumo de sustancias estupefacientes o alucinógenas en presencia de menores de edad se realice en lugar público o abierto al público o en establecimiento comercial de esparcimiento, la Policía procederá inmediatamente a retirar del lugar de los hechos al infractor y a decomisar la sustancia objeto de la contravención. Así mismo, pondrá el hecho en conocimiento de las autoridades competentes.

La omisión o la tardanza en el cumplimiento de tal deber por parte de los miembros de la Policía serán sancionadas con la destitución del empleo.

Para artículo 4º:

Artículo 4º. La sanción de multa a que se refieren los artículos anteriores será convertible en arresto a razón de cinco (5) días de arresto por cada salario mínimo legal mensual impuesto.

Habrà lugar a las sanciones previstas en los artículos anteriores siempre y cuando las conductas no constituyan los delitos tipificados en los artículos 378 (“estímulo al uso ilícito”) y 381 (“suministro a menor”) del Código Penal.

Para artículo 5º:

Artículo 5º. Serán competentes para conocer de las contravenciones tipificadas en los artículos anteriores los jueces penales o promiscuos municipales, con sujeción al procedimiento previsto para las contravenciones especiales en los artículos 21, inciso primero, 22, 23, 24 y 26 de la Ley 228 de 1995 y los principios rectores del Código de Procedimiento Penal.

En ningún caso procederá la privación de la libertad del imputado, salvo en el supuesto de renuencia a pagar la multa dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de la providencia que la impusiere. Para la conversión de multa en arresto se escuchará previamente al sancionado y al Ministerio Público y la resolución que la decrete será apelable en el efecto suspensivo.

Para artículo 6°:

Artículo 6°. La acción contravencional procederá de oficio, salvo en el caso contemplado en el Parágrafo del artículo 1° de esta ley, evento en el cual se requerirá querrela de parte de los perjudicados por la conducta.

La acción contravencional caduca en seis (6) meses contados desde la fecha de ocurrencia del hecho.

Para artículo 7°:

Artículo 7°. El establecimiento de comercio de esparcimiento público, en cuyo interior su propietario o administrador faciliten, autoricen o toleren el consumo de dosis personal de sustancias estupefacientes o que produzcan dependencia por parte de menores de edad o en presencia de éstos, será sancionado con cierre entre quince (15) y treinta (30) días. En caso de reincidencia la sanción será el cierre definitivo del establecimiento.

Para artículo 8°:

Artículo 8°. De la infracción prevista en el artículo anterior conocerán los Inspectores Municipales de Policía de conformidad con el

procedimiento previsto en el Libro Primero del Código Contencioso Administrativo.

Para artículo 9°:

Artículo 9°. Cuando el autor de cualquiera de las conductas contravencionales descritas en la presente ley sea un menor de edad y éste se encontrare en grave situación de adicción o intoxicación con riesgo para su vida o su integridad, podrá ser sometido a tratamiento de rehabilitación y desintoxicación a cargo del Estado, a solicitud de los padres o custodios y previa evaluación del Defensor de Menores, conforme al procedimiento previsto en la Ley 124 de 1993.

En ausencia de padres o custodios o si éstos omitieren solicitar el tratamiento de rehabilitación y desintoxicación del menor de edad, el Defensor de Menores podrá de oficio realizar la evaluación y adoptar la decisión correspondiente.

Para artículo 10:

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las que le sean contrarias.

Miriam Alicia Paredes, Representante por Nariño; *William Vélez Mesa*, Representante por Antioquia.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 088 DE 2000 CAMARA

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día martes 30 de octubre de 2001, por la cual se aclara la integración de la Comisión Asesora Presidencial de Relaciones Exteriores, constituida en el artículo 1° de la Ley 68 de 1993,

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 68 de 1993 tendrá un parágrafo adicional cuyo texto será el siguiente:

Parágrafo 3°. Los integrantes de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores en representación de las Comisiones Segundas Constitucionales de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara de las cuales habla el presente artículo, serán quienes ocupen las dignidades de Presidente de cada una de dichas células legislativas. Los Vicepresidentes ocuparán automáticamente las suplencias respectivas.

Artículo 2°. Esta ley rige a partir del 20 de julio del año 2002.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., martes 30 de octubre de 2001.

En sesión plenaria del día martes 30 de octubre de 2001, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 088 de 2000 Cámara, *por la cual se aclara la integración de la Comisión Asesora Presidencial de Relaciones Exteriores, constituida en el artículo 1° de la Ley 68 de 1993.*

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Arcesio Perdomo Navarro, ponente.
Angelino Lizcano Rivera,
Secretario General.

TEXTO DEFINITIVO

DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 159 DE 2001 CAMARA

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día martes 6 de noviembre de 2001, por la cual se dictan normas sobre matrículas y pensiones en los niveles de preescolar, básica y media de los establecimientos oficiales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La matrícula será un trámite de asignación de cupo que previo el lleno de requisitos debe tramitar el padre, el acudiente o el estudiante ante el plantel educativo y no tendrá costo alguno para estudiantes clasificados en los niveles 1 y 2 del Sisbén.

Su renovación será automática de un año a otro salvo en el caso donde medie manifestación de retiro voluntario del plantel o motivado del alumno.

La revisión de requisitos y trámite de documentos deberá renovarse año a año dentro del plazo establecido en el calendario de cada plantel, según procedimientos claramente establecidos y difundidos en toda la comunidad.

Artículo 2°. La expulsión de un alumno por grave violación al reglamento del respectivo plantel educativo, será causal para que este pierda el cupo en el centro docente donde se encuentra matriculado, previo el debido proceso que debe estar establecido en el reglamento o manual de convivencia de manera obligatoria.

Artículo 3°. Los derechos académicos que sean necesarios para el funcionamiento de los planteles educativos oficiales serán asumidos por los entes territoriales e incluidos en los presupuestos de cada vigencia.

Artículo 4°. El padre de familia o de la persona responsable del alumno que se encuentre clasificado en los niveles 1 y 2 establecidos por el Sisbén, no pagarán bajo ningún motivo matrícula, pensión o contribución alguna para ingresar o matricularse en cualquier establecimiento educativo de carácter oficial durante su permanencia en el mismo.

Las autoridades educativas de cada municipio deben dar preferencia total para ingresar y permanecer en los establecimientos de educación oficial, a aquellas personas que exigen el servicio gratuito a la educación y que se encuentran clasificadas en los niveles 1 y 2 del Sisbén, y parcialmente para el 3 y superiores con tarifas diferenciadas por niveles.

Artículo 5°. El pago de la cuota de la asociación de padres de familia es voluntario, rige para los afiliados a la asociación, debe ser acordada y aprobada cada año en la Asamblea General por no menos del 60% de los afiliados a la asociación y debe pagarse por el padre de familia o acudiente y recibirse por el tesorero de la asociación de padres de familia dentro de las instalaciones del respectivo plantel educativo. El padre de familia o la persona responsable del alumno se le cobrará la cuota diferencial de acuerdo a la clasificación por niveles establecidos por el Sisbén, pudiendo la asociación eximir de pago a determinados niveles de acuerdo a las condiciones que para ese fin determinen sus estatutos o reglamentos.

Artículo 6°. Los alumnos matriculados en los establecimientos de educación oficial de cada Municipio y Distrito, en los niveles de preescolar, básica y media, vestirán un uniforme único para diario y un uniforme único para educación física a partir de enero del año 2002.

El uniforme seleccionado debe obligatoriamente estar integrado en su totalidad y sin excepción alguna por prendas comerciales, confeccionados con materiales de amplio uso y sin diseño exclusivo. Lo único exigible por parte de los establecimientos educativos oficiales, es el nombre genérico de las prendas que componen el uniforme aprobado y su color sin detallar matices.

Únicamente será de libre elección exclusiva por parte de la institución de educación oficial, el diseño y colores del escudo que la identifica.

Los actuales uniformes se irán sustituyendo paulatinamente por el uniforme único, en la medida de su desgaste y durante un término máximo de tres (3) años.

Parágrafo. Los Secretarios de Educación Municipales y Distritales, nombraran una comisión no mayor de diez (10) miembros para seleccionar el uniforme único en su Municipio y Distrito, con la participación de rectores, profesores y padres de familia.

Artículo 7°. Corresponde a los Secretarios de Educación, Distritales, Departamentales y Municipales hacer cumplir esta ley, siendo causal de mala conducta, sancionable hasta con la destitución del cargo al funcionario o docente que incumpla las disposiciones aquí establecidas.

Artículo 8°. La presente ley entra en vigencia a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL**

Bogotá, D. C., martes 6 de noviembre de 2001.

En sesión plenaria del día martes 6 de noviembre de 2001, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 159 de 2001 Cámara, *por la cual se dictan normas sobre matrículas y pensiones en los niveles de preescolar, básica y media de los establecimientos oficiales y se dictan otras disposiciones.*

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Armando Amaya Alvarez, Oscar Sánchez Franco, Edgar A. Ruiz, Marino Paz Ospina, Hernando Carvalho Quigua, Boris Polo Padrón, Ponentes.

Angelino Lizcano Rivera,
Secretario General.

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 164 DE 2001 CAMARA

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día martes 6 de noviembre de 2001, por la cual se adiciona unos parágrafos 4° y 5° en el artículo 1° de la Ley 89 de diciembre de 1988.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. *Aportes al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.* Se adiciona al artículo 1° de la Ley 89 de diciembre de 1988 con el parágrafo 4° y 5° el cual quedará así:

Parágrafo 4°. La deuda que tienen las universidades públicas con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por concepto de aportes parafiscales, será compensada mediante la prestación de servicios por parte de las universidades al instituto, caso en el cual la parte que se abonará al pago de la deuda será únicamente el valor estimado por ambas partes, previas cotizaciones. En la prestación de los servicios deberán incluirse los costos que serán asumidos por el ICBF cuando sea el caso.

Parágrafo 5°. Los servicios de que trata el parágrafo 4°, deberán corresponder a los programas que tenga el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Si los costos de tales servicios fueren inferiores a la deuda, la diferencia deberá ser saldada según acuerdo de pago entre las partes.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

**CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL**

Bogotá, D. C., martes 6 de noviembre de 2001.

En Sesión Plenaria del día martes 6 de noviembre de 2001, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del proyecto de ley número 164 de 2001 Cámara, *por el cual se adiciona un parágrafo 4° y 5° en el artículo 1° de la Ley 89 de diciembre de 1988.*

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Emith Montilla E., Oscar Darío Pérez Pineda, Rafael Amador, Salomón Saade A., Ponentes.

Angelino Lizcano Rivera,
Secretario General.

CONTENIDO

**Gaceta 578-Jueves 15 de noviembre de 2001
CAMARA DE REPRESENTANTES**

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 148 de 2001 Cámara, por medio de la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Potosí, departamento de Nariño, se vincula a la conmemoración de los 100 años de su creación y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social.	1
Proyecto de ley número 156 de 2001 Cámara, por la cual se dictan normas de prevención y lucha contra el dopaje, se modifica la Ley 49 de 1993 y se dictan otras disposiciones. ...	2
Proyecto de ley número 157 de 2001 Cámara, por medio de la cual se declara Monumento Nacional el Centro Histórico del municipio de Salamina, departamento de Caldas.	7
PONENCIAS	
Ponencia y Pliego de modificaciones para segundo debate al Proyecto de ley número 17 de 2000 Senado, 04 de 2001 Cámara, por medio de la cual se tipifica como contravención el uso de la dosis personal de estupefacientes y se dictan otras disposiciones.	8
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo al Proyecto de ley número 088 de 2000 Cámara, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día martes 30 de octubre de 2001, por la cual se aclara la integración de la Comisión Asesora Presidencial de Relaciones Exteriores, constituida en el artículo 1° de la Ley 68 de 1993,	11
Texto definitivo al Proyecto de ley número 159 de 2001 Cámara, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día martes 6 de noviembre de 2001, por la cual se dictan normas sobre matrículas y pensiones en los niveles de preescolar, básica y media de los establecimiento oficiales y se dictan otras disposiciones.	11
Texto definitivo al Proyecto de ley número 164 de 2001 Cámara, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día martes 6 de noviembre de 2001, por la cual se adiciona unos parágrafos 4° y 5° en el artículo 1° de la Ley 89 de diciembre de 1988.	12